

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25

de agosto de 2021. Señora Juez, con el presente proceso doy a usted, que mediante auto del 13/11/2019 se libró mandamiento de pago y por auto del 30/01/2020 se requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones para la notificación a la parte ejecutada, y a la fecha no se ha desplegado actividad procesal alguna. Así mismo, por auto del 13/11/2019 se decretaron las medidas cautelares pedidas, se libraron los oficios correspondientes, los mismos que no han sido retirados para su diligenciamiento. Sírvasse proveer.



**ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO
SECRETARIA**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**

Proceso	EJECUTIVO
Demandada	GLADYS MARIA MONTOYA RAMIREZ
Demandante	G.A. TRANSPORTES S.A.S. Y OTRA
Radicación	050013103008-2019-00546-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	785
Asunto	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.

Vista la constancia secretarial que antecede el despacho considera.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal dispone que: "... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Dentro del proceso de la referencia, el 13/11/2019 se libró mandamiento de pago y por auto del 30/01/2020 se requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones necesarias para la notificación a la parte ejecutada; así mismo mediante auto del 13/11/2019 se decretaron las medidas cautelares pedidas; sin embargo, éstas no han sido perfeccionadas como quiera que la parte ejecutante, ni siquiera ha retirado los oficios expedidos para el efecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso data del 30 de enero de 2020, éste ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación dentro del mismo, desde esa fecha.

De lo anterior emerge que han concurrido los presupuestos normativos establecidos por el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual esta judicatura decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y ordenará el levantamiento de medidas cautelares, las cuales se dejarán por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso radicado 2018-00973.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso EJECUTIVO promovido por GLADYS MARIA MONTOYA RAMIREZ contra G.A. TRANSPORTES S.A.S. representada legalmente

por GLORIA AMPARO ALVAREZ ARBOLEDA, y contra ésta como persona natural.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ